



RESOLUCION N°

VISTOS: a) Las facultades que la Ley confiere a esta Superintendencia, especialmente las contenidas en los N°s 2, 3, y 8 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980; en los N°s 1 y 10 del artículo 47 de la ley N° 20.255; en el inciso cuarto del artículo 52 del Decreto Supremo N° 57, de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que contiene su Reglamento y en los artículos 3°, letras b) e i) y 17 y siguientes del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; b) Lo dispuesto en los incisos primero y tercero del artículo N° 152 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980; c) Lo prescrito en el Libro IV, Título X, Capítulo V, Párrafo 4°; inciso segundo y tercero, y en el Libro IV, Título X, Capítulo XI, numeral 3, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia; d) El Oficio Ord. N° 23304, de 9 de octubre de 2015 y el Oficio Reservado N° 24038, de 21 de septiembre de 2016, ambos de esta Superintendencia; e) Las cartas de AFP Provida S.A. N°s F-244-2015, de fecha 14 de octubre de 2015 y F-148-2016, de 4 de octubre de 2016; f) La Nota Interna N° FIN/ACF-350, de 22 de octubre de 2015, dirigida al señor Fiscal de esta Superintendencia, y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el inciso primero del artículo 152 del D.L. N° 3500, de 1980, dispone que: *“Se prohíbe a las Administradoras adquirir acciones y cuotas de fondos de inversión que puedan ser adquiridas con recursos del Fondo. Asimismo, se prohíbe a las Administradoras, a las personas que participan en las decisiones y operaciones de adquisición y enajenación de activos para alguno de los Fondos, y a las personas que, en razón de su cargo o posición, están informadas respecto de las transacciones de los Fondos, adquirir activos de baja liquidez, a los que se refiere el artículo 162 de la ley N° 18.045”*;
- 2.- Que a su vez, el inciso tercero del artículo 152 del D.L. 3.500 de 1980, señala: *“En todo caso, las transacciones de los activos que puedan ser adquiridos con los recursos de alguno de los Fondos, efectuadas por las personas y sus cónyuges a que se refiere el primer inciso del artículo 151 y de este artículo, se deberán informar a la Superintendencia dentro de los 5 días siguientes de la respectiva transacción, a excepción de los depósitos a plazo emitidos por bancos e instituciones financieras, adquiridos directamente de las instituciones emisoras. Asimismo, la Superintendencia podrá solicitar a las personas y sus cónyuges información respecto de las transacciones de los activos a que alude este inciso, que éstas hayan efectuado en un período previo de hasta doce meses a la fecha en que pasen a ser elegibles para alguno de los Fondos;*
- 3.- Que por su parte, el Libro IV, Título X, Capítulo V, Párrafo 4°; inciso segundo y tercero

letra a) dispone: *"A su vez, se entenderá que son personas naturales relacionadas a una Administradora de Fondos de Pensiones o a una administradora de cartera de recursos previsionales, las siguientes: a) Sus directores, ejecutivos, liquidadores y cualquier otra persona que desempeñe similares funciones, y sus correspondientes cónyuges";*

- 4.- Que adicionalmente, el numeral 3. del Capítulo XI, del Título X, del Libro IV, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, establece: *"Cada vez que las Administradoras de Fondos de Pensiones o las administradoras de cartera de recursos previsionales, en su caso, constaten que se incurrió en incumplimiento de alguna de las obligaciones, o la transgresión de alguna de las prohibiciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del Título XIV del D.L. N° 3.500, deberán comunicarlo a esta Superintendencia dentro de un plazo de 48 horas desde que se detectó el hecho. Lo anterior, sin perjuicio de acompañar, dentro de los 5 días hábiles siguientes, un informe de las acciones legales a que hubiere lugar, u otras medidas adoptadas tendientes a corregir la irregularidad. Asimismo, deberán informar acerca de las compensaciones que se hubieren practicado con ocasión de la aplicación de las normas contenidas en el Capítulo VIII del presente Título";*
- 5.- Que en relación a las normas anteriormente transcritas, y a lo informado por esa administradora en la Carta F-244-2015, de fecha 14 de octubre de 2015, esta Superintendencia detectó que durante los días 9 y 11 de septiembre de 2015, don Jorge Carey Tagle adquirió 378.141 cuotas del Fondo de Inversión Moneda Deuda Chile mediante dos transacciones, pudiendo constatar que dicho Fondo de Inversión presentó para ambas fechas, una presencia ajustada menor al 20%, calificando como activo de baja liquidez para objeto de la prohibición consignada en el artículo 152 del D.L. 3.500, al cual esta afecto don Jorge Carey Tagle;
- 6.- Que sobre el particular AFP Provida S.A. se refirió en la carta precedentemente indicada, señalando que don Jorge Carey Tagle efectuó ante esa administradora oportunamente las consultas respecto de las operaciones que iba a realizar, sin embargo, por un error se le informó que no existía inconveniente para dicha operación, pues sus sistemas no identificaron la clasificación del activo como instrumento de baja liquidez lo que se debió a una *"omisión del control en el proceso de inversión de personas relacionadas"*, haciendo presente que se encuentra implementando nuevas instancias de control interno;
- 7.- Que en conformidad a los antecedentes anteriormente señalados, mediante Oficio Reservado N° 24.038, de 21 de septiembre de 2016, esta Superintendencia comunicó a AFP Provida S.A., que había abierto un expediente de investigación en su contra Rol N° 16-C-2016, formulándole el siguiente cargo: transgredir el numeral 3. del Capítulo XI, del Título X, del Libro IV, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones;
- 8.- Que AFP Provida S.A., presentó sus descargos mediante carta F-148-2016, de 4 de

octubre de 2016, señalando en síntesis lo siguiente:

En primer lugar reiteró que el error tuvo lugar como consecuencia de que no se clasificó el activo de la operación realizada por don Jorge Carey como instrumento de baja liquidez, lo que fue consecuencia de que en el proceso de validación de transacciones se omitió consultar al Departamento de Back Office respecto de la liquidez del instrumento que se pretendía operar y en consecuencia se dio autorización de llevar adelante la transacción, por lo tanto, en ese momento esa administradora desconocía la clasificación de baja liquidez del instrumento, tomando conocimiento de la transgresión normativa el día 13 de octubre de 2015, al recepcionar el oficio de esta Superintendencia, razón por la cual evidentemente no pudo informar la infracción a este organismo fiscalizador.

Finalmente, da cuenta de las medidas que esa administradora adoptó para evitar que situaciones como las descritas se vuelvan a repetir, como incluir expresamente en la consulta que realizan al Departamento de Back Office si el instrumento objeto de la transacción es de baja o alta la liquidez. La utilización por parte del Departamento de Back Office de distintas fuentes de Información, y la formalización del proceso de consultas incluyendo a todos los responsables de la entrega de la información en los plazos involucrados en los procesos;

- 9.- Que atendido los antecedentes que obran en autos, ha quedado establecido que don Jorge Carey Tagle a través de la corredora de bolsa que lo representaba en las operaciones cuestionadas, consultó a esa administradora antes de adquirir los días 9 y 11 de septiembre de 2015, 378.141 cuotas del Fondo de Inversión Moneda Deuda Chile siendo que dicho Fondo de Inversión presentó para ambas fechas, una presencia ajustada menor al 20% por lo que calificaba como activo de baja liquidez para objeto de la prohibición consignada en el artículo 152 del D.L. 3.500, al cual esta afecto don Jorge Carey Tagle;
10. Que en la investigación seguida en autos, ha quedado comprobado que AFP Provida S.A. fue incapaz de detectar oportunamente que las operaciones realizadas por don Jorge Carey Tagle infringían su deber de abstención de adquirir activos de baja liquidez, establecida en el artículo 152 del D.L. 3.500;
11. Que no existe controversia acerca de la efectividad del cargo formulado, pues en sus descargos esa administradora reconoció la falla de su control interno, limitándose a informar medidas correctivas a fin de minimizar la ocurrencia de la infracción descrita precedentemente, sin aportar al proceso antecedentes que modificaran las conclusiones respecto de la transgresión del numeral 3. Del Capítulo XI, del Título X, del Libro IV, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia;

12. Que en base a lo señalado precedentemente y a los antecedentes que obran en el proceso, ha quedado establecida la efectividad del cargo formulado a esa administradora, consignado en el Considerando 7º de esta Resolución;

RESUELVO:

Aplicase a A.F.P. Provida S.A., por la responsabilidad que le cabe en la conducta e infracción descrita precedentemente, una **CENSURA**;

En contra de la presente Resolución procede el recurso de reposición administrativo establecido en los artículos 15 y 59 de la ley N° 19.880, que debe interponerse ante este Organismo dentro del plazo de cinco días computado en la forma dispuesta en el artículo 25 de esa misma ley.

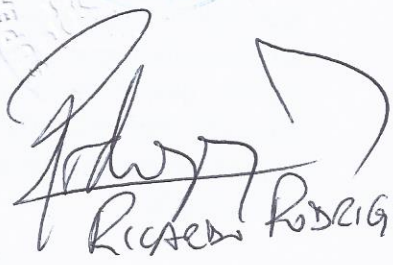
Notifíquese.


ACR/RMD/PHG

Distribución:

- Sr. Gerente General AFP Provida S.A.
- Sr. Superintendente
- Fiscalía
- Sr. Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados
- Sr. Intendente de Regulación
- División Financiera
- División Control de Instituciones
- División Prestaciones y Seguros
- División Administración Interna
- División Estudios
- División de Desarrollo Normativo
- División Atención y Servicios al Usuario
- División Comisiones Médicas y Ergonómica
- Oficina de Partes
- Archivo


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones


Ricardo Rodríguez Yarens
22.381691-6.

Notificado con fecha
27-03-2017